



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q., abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-398

Radicado: 631304003001-2023-00250-00

**REFERENCIA**

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la demandada Luz Adriana Arroyave; recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibidem y respecto del cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la codificación.

**EL RECURSO**

El recurrente solicita revocar el auto mediante el cual se admitió la demanda y en su lugar proferir decisión rechazando su admisión y/o ordenar su inadmisión.

Sustenta su recurso señalando que de conformidad al art 83 del C.G.P, éste exige que para la admisión de la demanda que incluya bienes inmuebles, ésta identificar plenamente el mismo e incluir su nomenclatura y descripción de linderos entre otros y en el presente caso la parte demandante otorgo documentos que permiten la identificación del bien inmueble cuya nomenclatura es calle 42 No 17 30 propiedad del demandante, el cual comprende varias edificaciones independientes, mas no corresponde a la parte ocupada por la demandada cuya nomenclatura es calle 42 No 17 40, lo cual se pudo evidenciar en inspección judicial realizada por el despacho el pasado 23 de enero a las 09:00 a.m.

Adicionalmente considera que si la nomenclatura de la edificación objeto de inspección correspondiera a la calle 42 No 17 30, la parte del inmueble que ocupa la demandada no fue plenamente identificada en la demanda, pues ella solo ocupa solo una parte del inmueble mientras que el bien que se identifica corresponde a uno de mayor extensión, por lo que darle tramite a la demanda, identificada como lo hizo la demandante, implicaría involucrar a los demás habitantes de la propiedad de mayor extensión.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Le corresponde a este despacho determinar si se debe reponer el auto mediante el cual se admitió la demanda fechado al 30 de agosto de 2023.

Una vez revisados los argumentos expuestos por el profesional en derecho, encontramos que debe negarse por improcedente la solicitud de recurso de reposición toda vez que, tal como señala el art. 83 del C.G.P., al ser presentada la demanda, en ella se identificó plenamente la ubicación, linderos nomenclaturas y demás circunstancias que identifican el inmueble objeto de demanda, por lo que al cumplir con ese presupuesto procesal el juzgado procedió con su admisión al no encontrarse, según a lo señalado en el art. 90 del C.G.P. la demanda incurso en una de las causales allí señaladas para que se procediera su rechazo.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Es de anotar que a través del recurso de reposición se busca que el proceso se adecue a las formalidades procesales no a la defensa sobre las pretensiones de la demanda, para lo cual existen otros medios judiciales de defensa.

por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 30 de agosto de 2023 a través del cual se admitió la demanda presentada por el señor Néstor Fabian Tamayo Arroyave contra Luz Adriana Arroyave Roncancio.

**NOTIFIQUESE**

  
**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**  
Juez